

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Ponente

Proceso.	Incidente de regulación de honorarios
Radicado.	66001310500420120069503
Incidentista.	Oscar Darío Ríos Ospina y O&P Abogados en pensiones S.A.S.
Incidentado.	José Benito Zúñiga Pino
Asunto.	Apelación auto 10-02-2022
Juzgado.	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
Tema.	Incidente de regulación

APROBADO POR ACTA No. 126ª DEL 16 DE AGOSTO DE 2022

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el 10 de febrero de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, recurso que propone el vocero judicial de la parte incidentista promovido por **OSCAR DARÍO RÍOS OSPINA** y **O&P ABOGADOS EN PENSIONES S.A.S.** en contra de **JOSÉ BENITO ZÚÑIGA PINO** dentro del proceso radicado **66001310500420120069503**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 67 DEL 22 DE AGOSTO DE 2022

I. ANTECEDENTES

OSCAR DARÍO RÍOS OSPINA, actuando en nombre propio y en representación de la sociedad comercial **O&P ABOGADOS EN PENSIONES S.A.S.** a través de memorial del 10 de junio de 2021 radicó **escrito de incidente de regulación de honorarios** en contra de **JOSÉ BENITO ZÚÑIGA PINO**., con la finalidad de que le sean regulados los honorarios por la gestión que realizó dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia y en consecuencia se le reconozcan las siguientes cantidades de dinero: **a)**\$9.808.693 *por concepto de honorarios y/o utilidades como consecuencia de lo pactado contractualmente con el incidentado bajo el denominado “contrato en cuentas en participación”, valor que corresponde a la diferencia causada entre lo pagado y lo que se debió cancelar;* **b)**\$5.335.296 *por las costas y agencias reconocidas, según el acuerdo de voluntades suscrito por el incidentado.*

En síntesis, respalda sus pedidos en que **(i)** el 06-12-2011 el incidentado suscribió un contrato de cuentas en participación con O&P ABOGADOS EN PENSIONES S.A.S.; **(ii)** el objeto consistió en que dicha sociedad iniciaría y llevaría hasta su culminación el trámite administrativo y judicial de la pensión de vejez, previa declaratoria de la ineficacia de la afiliación por traslado de régimen, retroactivo pensional, intereses moratorios y/o indexación de las sumas reconocidas, así como las costas procesales obtenidas en sede judicial y casación; **(iii)** El 03-05-2012 el incidentado otorgó poder a los abogados Oscar

Darío Ríos Ospina y Paula Andrea Escobar Sánchez, para iniciar el trámite judicial en su nombre y en contra de Colpensiones y Porvenir S.A, con el fin de lograr el objetivo del contrato en cuentas en participación suscrito; **(iv)** la demanda fue radicada el 24-08-2012 correspondiendo su trámite al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito; realizándose toda la gestión que se requirió para el trámite correspondiente; **(v)** para las audiencias se sustituyó poder en la abogada María Alejandra Cardona Rojas, con quien se surtieron las etapas probatorias pertinentes, entre ellas, la testimonial y demás; **(vi)** con sentencia del 14-junio-2013 el juzgado Cuarto Laboral del Circuito negó las pretensiones y condenó en costas al accionante, siendo sustentado el recurso de apelación; **(vii)** surtido el trámite de segunda instancia, el 07-noviembre-2013 la Sala Laboral confirmó la sentencia de primera instancia, condenando en costas al demandante; **(viii)** El 14-noviembre-2013 se radicó el recurso extraordinario de casación contra dicha sentencia, el cual fue concedido por auto del 11-diciembre-2013; **(ix)** Prosiguiendo con la defensa de los intereses del accionante, sustituyó poder en el abogado Jaime Humberto Salazar Botero, con el fin de representar al recurrente dentro del trámite de Casación ante la Corte Suprema de Justicia., radicando la demanda el 18-07-2014; **(x)** el 08-mayo-2019, la Sala de Casación Laboral, con ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, profirió sentencia de Casación y en su lugar, CASÓ la sentencia del 07-noviembre-2013 del Tribunal Superior de Pereira, y en sede de instancia REVOCA la proferida el 14-junio-2013 del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, para en su lugar declarar la ineficacia de la afiliación a Porvenir S.A y condenar a Colpensiones al pago de la pensión de vejez, según el régimen de transición, a partir del 01-14-2012 en cuantía mínima junto con las mesadas adicionales e indexación y, autorizó el descuento de los aportes en salud a efectos de que fuesen transferidos a la administradora de salud a la que se encontrara afiliado el accionante; **(x)** Surtido el trámite correspondiente, el Juzgado de origen mediante constancia del 29-enero-2021 liquidó las costas en \$5.335.296, las cuales fueron objetadas por Porvenir S.A.; **(xi)** Por auto del 04-marzo-2021, el juzgado no repuso la providencia del 29-enero-2021 y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

Arguye que, de acuerdo con el contrato, se pactó como porcentaje el 35% del valor total recibido por José Benito Zúñiga Pino y, de llegar a Casación, se tendría derecho al 5% adicional sobre el total recibido. Adicionalmente, refirió que suscribió con el actor un *acuerdo de voluntades frente al cobro de las costas procesales de todas las instancias* en el que indica que entre las partes convinieron que estas fueran para los abogados Oscar Darío Ríos Ospina y Paula Andrea Escobar Sánchez.

Resalta que Colpensiones acató la sentencia con resolución SUB222151 del 21-octubre-2020 en la que se dijo que al pensionado se incluiría en nómina de noviembre-2020 pagadera en diciembre-2020 con un pago de \$88.856.776. Sin embargo, resalta que, según la colilla de pago, para la nómina de diciembre el actor recibió en total \$90.542.082, cifra sobre la cual, considera el incidentista, que deben calcularse los honorarios y por tanto el total sería por **\$36.216.832**, además de las costas por **\$5.335.296**. No obstante, el incidentado le canceló al abogado Ríos Ospina **\$26.408.139**.

El incidente fue admitido por auto del 24 de septiembre de 2021.

JOSÉ BERNARDO ZUÑIGA PINO como incidentado, al pronunciarse advirtió que en el escrito incidental no se indicó la calidad con la que intervenía su promotor, esto es, si era directamente él o como representante suplente, cuestionando porque no lo hizo el principal. Agrega, que en el contrato de cuentas de participación no figuraba la firma de la representante legal, la abogada Paula Andrea Escobar Sánchez por lo que se desconocían las razones de ello y, más aún, era extraño que no fuera aquella quien promoviera el incidente. Así mismo, refirió que el abogado Jaime Humberto Salazar Botero debía de informar qué participación tuvo en el contrato de cuentas en participación. De otro lado, desconoció que hubiese pactado que las costas serían para los abogados.

Agrega, que al haber sido pactado que por la demanda se pagaría el 30% de lo obtenido, el cual ascendió a \$90.542.082 de ese valor había que descontar los aportes en salud que fue por \$10.000.000; que una vez recibió lo obtenido con la sentencia pagó en la cuenta de los abogados la suma de **\$26.408.139** que a su juicio era lo pactado. Como excepciones invocó **cobro de lo no debido, cobro excesivo de honorarios, inexistencia de pacto relacionado con la cesión de las costas a favor de los abogados.**

II. DECISIÓN APELADA

Mediante decisión del 10 de febrero de 2022, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, dispuso:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones del incidente de regulación de honorarios interpuesto por la sociedad O&P ABOGADOS EN PENSIONES S.A.S en contra de JOSE BENITO ZUÑIGA PINO. **SEGUNDO: DECLARAR** probada de oficio la excepción de “falta de legitimación en la causa por activa”, conforme a lo vertido en la parte motiva de esta decisión. **TERCERO: CONDENAR** en costas procesales a cargo de O&P ABOGADOS EN PENSIONES S.A.S. - *en liquidación* - y en favor del señor JOSÉ BENITO ZUÑIGA PINO en un 100% de las causadas.

La Jueza hizo énfasis en la figura de la **legitimación en la causa** del cual indicó, no era un presupuesto procesal sino más bien, eran las consecuencias por la falta de ese supuesto que resultaban ser contundentes cuando se reclamaba un derecho respecto de quien no estaba llamado a responder, caso en el cual, las pretensiones se niegan.

Al arribar al análisis del caso concreto, estableció que el 06-12-2011 entre **O&P ABOGADOS EN PENSIONES S.A.S** y **JOSE BENITO ZUÑIGA PINO** existió un contrato de cuentas en participación, que al observar en detalle la gestión encomendada y su cumplimiento, del referido contrato se desprendía que el incidentista se obligó para con el gestor y de manera asociada con O&P ABOGADOS EN PENSIONES S.A.S., la reclamación administrativa o judicial en aras de obtener la pensión de vejez del Sr. Zúñiga, con cargo de dividir con el partícipe las ganancias o pérdidas. Concluye que sin necesidad de establecer el cumplimiento del objeto acordado se vislumbra que la Sociedad O&P ABOGADOS EN PENSIONES S.A.S. en liquidación carece de legitimación en la causa por activa para impetrar el presente trámite incidental porque en la litis no ha obrado una revocatoria del poder de manera tácita o expresa a la Sociedad incidentista como para facultarla a promover el incidente lo que

implica que carece de legitimación en la causa. Aclara que la revocatoria del poder que tuvo en cuenta el Juzgado por auto del 24-09-21 – *como se aclaró al inicio de la diligencia* – lo fue a los abogados que adelantaron el proceso ordinario, según las piezas procesales y concretamente en el poder que obra en el folio 1 del expediente, este se concedió a Oscar Darío Ríos Ospina y Paula Andrea Escobar para la representación judicial de sus intereses, pero no lo fue a la Sociedad O&P Abogados en pensiones S.A.S. – *En liquidación* -, sin que en el curso del proceso se hubiera revocado o sustituido el poder en favor de ésta porque los únicos actos de esa naturaleza lo fueron en favor de María Alejandra Cardona Rojas y Jaime Humberto Salazar Botero. Por ello, no era posible analizar en este estadio la posible regulación de honorarios en favor de la Sociedad porque a fuerza de resultar reiterativos no ha obrado en ninguna instancia como apoderado del demandante de allí que fracase todo intento en evaluar la gestión para asignar los emolumentos en su favor. Igualmente, precisa que el inicio del incidente fue presentado por Oscar Darío Ríos Ospina y si bien afirma que lo hace en nombre propio, lo cierto es que también lo hace como representante de la sociedad comercial, por lo que si bien genera dudas respecto de quien lo propone, ellas se disipan analizando de manera integra las pretensiones del escrito donde de manera clara señala que “*se ordene pagar al señor José Benito Zúñiga Pino y en favor del suscrito en **calidad de representante legal suplente de la sociedad comercial O&P Abogados en pensiones S.A.S., las siguientes sumas (...)**”*, por tanto al no contar el promotor con la titularidad legal de la sociedad para exigir el pago de honorarios no había lugar de acceder a las pretensiones formuladas.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El incidentista formuló recurso de apelación argumentando que de la documental emergía la relación contractual que se tuvo con el incidentado a través del contrato de cuentas en participación, además del acuerdo de voluntades frente a las costas del proceso. Advierte, que la gestión que se hizo durante el proceso judicial fue iniciada por Oscar Darío Ríos Ospina quien siempre fungió como apoderado principal en el proceso ordinario; que fue él quien sustituyó en los abogados María Alejandra Cardona Rojas y Jaime Humberto Salazar Botero para adelantar ciertas gestiones. De acuerdo a ello, reclamó que el expediente contaba con todos los elementos probatorios necesarios para regular los honorarios acordes con los contratos arrimados, los cuales estaban autenticados ante notario con nota de reconocimiento; que estos no fueron tachados y además, se debían atender las demás pruebas recaudadas durante el trámite incidental.

IV. ALEGATOS

La fijación en lista para la presentación de alegatos se surtió el 19-07-2022. La parte incidentista presentó alegatos dentro del término otorgado, en tanto que la incidentada guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la decisión de primera instancia, el recurso de apelación y los alegatos de conclusión, pasa la Sala a resolver el presente asunto teniendo como problema jurídico el establecer si existe

legitimación en la causa por activa para adelantar el presente trámite incidental. De ser así, establecer si hay lugar a reconocer los honorarios solicitados por la parte incidentista.

5.1. Del incidente de regulación de honorarios.

La sala civil de la Corte suprema de justicia en decisiones AC4063-2019 y AC1154-2021, estableció como pautas para el trámite del incidente de regulación de honorarios, los siguientes: «*a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto; b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma; c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó; d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, así mismo, se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce; e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder; f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes (...). El quantum de la regulación, "no podrá exceder el valor de los honorarios pactados", esto es, el fallador al regular su monto definitivo no podrá superar el valor máximo acordado» (CSJ AC, 31 May. 2010, Rad. 4269, reiterado el 2 nov. 2012, Rad. 2010-00346-00).*

Además, ha indicado la Corte que “sólo quien efectivamente resulta separado del acontecer procesal por relevo definitivo está legitimado para reclamar la regulación de honorarios, contando con un término perentorio de 30 días siguientes al enteramiento del proveído donde se produce el remplazo si el objetivo es que se defina esa situación por el funcionario de conocimiento y dentro del mismo trámite, pues, de dejarlo vencer lo obliga a intentarlo por otros medios” AC430-2018.

Por su parte, la sentencia T-1214/03, indica “La Sala comparte los planteamientos de la Sala de Casación Civil, en el sentido de que para la regulación de sus honorarios profesionales el ex apoderado a quien se le ha revocado el poder cuenta con una doble opción. De un lado, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del CPC, dentro de los 30 días siguientes al de notificación del auto que admite dicha revocación puede pedirle al juez de la causa que regule sus honorarios profesionales mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso, sin que en este evento el monto de los honorarios fijados “pueda exceder del valor de los honorarios pactados”. En esta hipótesis, el ex apoderado puede solicitar al juez la regulación de sus honorarios sea que no tenga contrato profesional o que los honorarios pactados contemplen el desempeño total de la gestión. La prueba fundamental será la de peritos abogados, pero si hay contrato éste debe tenerse en cuenta pues tal como lo ordena la norma en comentario no pueden fijarse en cuantía superior a la pactada. Y si las partes no piden pruebas el juez debe hacer la regulación sin exceder el máximo pactado. Y de otro lado, el ex apoderado tiene la posibilidad de acudir ante la justicia laboral, ya que en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 ella conoce de “los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento

y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera sea la relación que los motive”. De modo, que el apoderado de la accionante bien podía acudir, como en efecto lo hizo, al trámite incidental previsto en el artículo 69 del CPC, con el fin de obtener la regulación de sus honorarios profesionales, descartando la vía de la justicia ordinaria laboral. Y al escoger la vía incidental, el juez de la causa asumió legalmente la competencia para decidir el incidente, como la asumió también el superior al interponerse por el incidentante el recurso de apelación”.

“En el incidente de regulación de honorarios el juez debe considerar, ante todo, lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes, si éste existe. Y tal fue lo que aconteció en el asunto bajo revisión, pues las partes previamente a la iniciación del proceso habían celebrado un contrato de mandato en el cual pactaron como honorarios la suma equivalente (...).” Era pues imposible que en el asunto que se revisa el juez de segunda instancia dejara de considerar lo pactado en el aludido contrato de prestación de servicios, pues el artículo 69 del CPC lo obligaba a tenerlo en cuenta para determinar su vigencia y grado de cumplimiento a efectos de establecer el valor de los honorarios profesionales del incidentante”.

5.2. Desarrollo del asunto.

En el presente asunto, es de resaltar que el **9-diciembre-2020**, el Sr. José Benito Zúñiga Pino presentó escrito dirigido a la Jueza Cuarta Laboral del Circuito de Pereira, informando: **“Revoco el poder otorgado a los abogados Paula Andrea Escobar Sánchez y Oscar Darío Ríos Ospina (...) en su condición de abogados externos de la empresa O&P Abogados en pensiones S.A.S (...), revocatoria que se extiende a la empresa misma, en relación al poder que otorgué para que me representaran en el proceso ordinario Laboral promovido (...). Posteriormente estaré constituyendo nuevo apoderado para que me represente en el cobro de las costas a que fue condenada la parte demandada (...).”**

Como puede observarse, la revocatoria se produjo frente a los apoderados principales y sustitutos, pero también fue explícito el demandante en indicar que se extendía a la empresa O&P Abogados en Pensiones S.A.S., decisión que, a todas luces, fue inequívoca y directa.

Es de anotar que al momento de dicha revocatoria el cual data del **9-diciembre-2020**, el proceso se encontraba en etapa de fijación y liquidación de las costas procesales, trámite que continuó con el auto de aprobación (29-Ene-2021) y se surtió la apelación de estas (archivo 32 al 36, C01Principal), sin que hubiese existido pronunciamiento judicial alguno respecto de la citada revocatoria.

No obstante, el escrito que promovió el incidente fue presentado el **10-junio-2021** (archivo 01Incidente, C02Incidente) y, el **21-julio-2021** el señor Zúñiga Pino, constituyó nuevo apoderado para el trámite incidental y para continuar con el trámite del ordinario, pues allí se indica: **“(.) confiero poder especial, amplio y suficiente (...) para que me represente en el proceso ORDINARIO LABORAL de primera instancia, promovido en contra de COLPENSIONES, radicado 66001-31-05-004-2012-0695-00, de igual forma, para que me represente en el incidente de regulación de honorarios, seguido a continuación del proceso ordinario laboral y ejecutivo, promovido por el abogado Óscar Darío Ríos Ospina (...), en representación de la sociedad comercial O&P Abogados en**

Pensiones S.A.S, En Liquidación". (02Memorial del 21 de julio de 2021, Carpeta del juzgado)

Fue así, como por auto del **24-septiembre-2021** en el ordinal tercero dispuso el Juzgado: *"Reconocer personería al doctor Gerardo Antonio Henao Carmona (...) para que represente los intereses del señor JOSE BENITO ZUÑIGA PINO tanto en este incidente como en el proceso ordinario laboral que tramita a su favor, conforme a las facultades conferidas en el poder (Art. 75) y, en sede a ello, se entenderá revocado el poder a la sociedad O&P Abogados en Pensiones S.A.S."*, Además, en igual auto se admitió el incidente de regulación y que dispuso el traslado de éste, (archivo 03AutoDecideIncidente, C02Incidente). Dicha decisión fue aclarada en el auto del **10-febrero-2022** en el sentido de entender que la revocatoria recaía respecto del poder otorgado a los abogados Oscar Darío Ríos Ospina y Paula Andrea Escobar Sánchez".

Conforme al derrotero planteado por la Corte, atendiendo a que la Jueza Cuarta Laboral del Circuito de Pereira es la competente para conocer del trámite, en la medida que el auto que admitió la revocatoria fue tardío y vino a producirse con ocasión a que el incidentado constituyó nuevo apoderado para que lo representara tanto en el incidente como en el proceso ordinario, pasa la Sala a resolver los problemas jurídicos ya enunciados.

Respecto de la legitimación en la causa por activa, a juicio de la Sala se tornó errada la conclusión a la que arribó la A-quo al deducir que *no ha obrado una revocatoria del poder de manera tácita o expresa a la "Sociedad incidentista" como para facultarla a promover este trámite, en tanto que lo fue respecto de los abogados que adelantaron el proceso ordinario, Oscar Darío Ríos Ospina y Paula Andrea Escobar, pero no lo fue a la Sociedad O&P Abogados en pensiones S.A.S. – En liquidación-. Ello se afirma, por las siguientes razones:*

(a) De acuerdo con el **poder** visible a fol. 1 del cuaderno principal de primera instancia con fecha del **03-mayo-2012**, allí claramente se observa que el señor Zúñiga Pino otorgó poder a los abogados **Oscar Darío Ríos Ospina** y **Paula Andrea Escobar Sánchez**, para iniciar el trámite judicial en contra de Colpensiones y Porvenir S.A, para obtener la nulidad de la afiliación al RAIS, la declaratoria del régimen de transición, la pensión de vejez y los intereses moratorios o indexación correspondiente (Pág. 1, Cuaderno 1 – Principal), de éstos, es que emerge la legitimación en la causa para promover la regulación, sea el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato fue revocado

(b) Lo anterior es así, porque del contrato pactado entre las partes, en la cláusula segunda se dispuso que O&P Abogados en Pensiones S.A.S. dispondría sus recursos técnicos, de **personal calificado** y de recursos económicos requeridos durante el trámite del proceso judicial, lo que implica que, en este caso, se confunde el contrato mismo con el poder especial para actuar en el proceso ordinario.

(c) De otro lado, las costas procesales fueron objeto de pacto entre el demandante respecto de los abogados a quien le confirió poder para adelantar el trámite ordinario, así: "... hemos convenido que serán para los abogados las COSTAS PROCESALES, a que sea condenado el demandado dentro del proceso

ordinario y ejecutivo laboral en todas las instancias, en el cual se reclama la pensión de vejez en favor de ...”. (Pág. 13, incidente).

De hecho, el incidente al ser formulado por Oscar Darío Ríos Ospina, lo hizo “*en nombre propio y en calidad de representante legal de la sociedad comercial O&P ABOGADOS EN PENSIONES S.A.S. en liquidación*”, según se lee del mismo documento, en el cual puso de presente no solo su condición de apoderado principal sino también su condición de representante legal suplente de la sociedad comercial O&P Abogados en pensiones S.A.S., para los efectos del contrato suscrito pactado por el incidentado.

En suma, el abogado Oscar Darío Ríos Ospina, en su condición de apoderado principal del Sr. Zúñiga Pino, al resultar separado del trámite procesal con ocasión al relevo definitivo que le hizo su poderdante, es la razón por la que está legitimado para reclamar la regulación de honorarios, para lo cual, se deberá tener en cuenta el contrato pactado con la persona jurídica O&P Abogados en pensiones S.A.S. -*en liquidación*-, del cual es socio y representante legal suplente, persona jurídica con quien se suscribió el contrato de cuentas en participación que dio origen al poder otorgado.

Aquí, es de resaltar que de acuerdo al certificado de existencia y representación que fue adosado con el incidente, de manera expresa indica que “*REPRESENTANTE LEGAL: El representante legal es ejecutor de los negocios y actividades sociales quien tendrá las más amplias facultades para representar y obligar a la sociedad. El representante legal podrá tener uno o más Suplentes quienes tendrán las mismas facultades del principal (...)*”. (ver documento incidente de regulación de honorarios con pruebas.pdf, obtenido del link del juzgado).

Establecida la legitimación, huelga entonces referirnos a que, en cumplimiento del contrato pactado entre las partes *llámese cuentas en participación, prestación de servicios profesionales o contrato de mandato*, el apoderado principal, acorde a lo pactado y de acuerdo con las facultades del poder especial que le fue otorgado para representar el accionante dentro del proceso ordinario, en este caso, presentó la demanda ordinaria, presentó las pruebas necesarias para lograr el derecho pretendido, sustituyó el poder – *en uno de los empleados de la persona jurídica que además representaba* – para el adelantamiento activo en las diferentes audiencias de primera y de segunda instancia; presentó los recursos que consideró convenientes, entre ellos el de apelación contra la sentencia de primera instancia y el de casación frente a la decisión de segunda instancia y, sustituyó poder para formular la demanda de casación ante la Corte Suprema de Justicia la cual culminó con la prosperidad de las pretensiones de la demanda, de manera que indiscutible resulta la gestión profesional activa del abogado – *promotor del incidente* - y de paso, del cumplimiento del contrato por parte de la empresa que aquél representa, todo, en favor de los intereses que le asistían al demandante con las resultas del presente proceso.

Es que no hay duda de la revocatoria del poder otorgado al apoderado principal., abogado Ríos Ospina; tampoco de la gestión profesional que este impartió al trámite del proceso desde su génesis y ad-ortas de su culminación el cual se produjo hasta el instante en que se admitió la revocatoria del poder,

por lo que se deberá establecer el quantum de la regulación definitiva de los honorarios pactados en el contrato.

En este punto, es de mencionar que durante el presente trámite se escuchó en declaración a la socia del incidentista y representante legal de la firma de abogados en liquidación O&P Abogados en Pensiones S.A.S., Dra. **Paula Andrea Escobar Sánchez**, quien hizo las siguientes precisiones:

*“que siempre en contratos y poderes se hacían a nombre de ambos pero la actuación procesal en el proceso de la referencia la hizo Oscar Darío Ríos Ospina; que el contrato con el cliente era siempre con la empresa mediante la figura de cuentas en participación, documento donde se pactaba el porcentaje a pagar a título de honorarios y, como abogados, aparte se hacía era el pacto de las costas procesales; que la empresa no fungió como apoderado en los procesos sino que lo hacían ambos socios como personas naturales; que los documentos firmados por los clientes eran elaborados por la empresa; que los revisaban y los explicaban a los clientes y éstos luego lo firmaban ante notario; que los clausulados eran explicados porque era el protocolo; que entre las explicaciones estaban aspectos como la duración que podría tener el proceso, los costos o gastos del proceso las cuales eran asumidos en su totalidad por la empresa; que los dueños de la firma eran quienes tenían los poderes y representaban de principio a fin a los clientes; que para las audiencias siempre sustituían en abogados (empleados de la firma) porque contaban con varias sucursales y empleados, además entre las facultadas estaban las de sustituir; que cuando se firman los contratos se hacía con uno de los dos dueños por practicidad; que María Alejandra Cardona Rojas era empleada de la empresa. En cuanto al acuerdo de las costas, dijo que se hacía a parte del contrato de participación porque en la mayoría de los casos los fondos de pensiones consignaban en los juzgados las costas y para poder contar con el documento que los facultaba para cobrarlas, se dejaba muy claro que eran de los abogados; que ella misma explicó los términos del contrato al Sr. Benito, tanto así que fue a la notaría a firmarlos y regresó con los poderes; que ella misma le explicó que el porcentaje se pagaba cuando se recibía el retroactivo, intereses, frutos y las costas, se le explicó que las costas estaban compuestas por gastos procesales y las agencias que remuneraban la gestión; que como no tenían que pagar anticipos, todos los gastos los asumía la empresa y por ello las costas eran de ellos (socios); que ella misma les leía el contrato, explicaba las cláusulas más significativas para que entendiera sobre lo que iban a pagar; que lo pactado era el **35%** del total recibido y el 5% adicional si llegaba a la Corte.*

Aclaró, que cuando se liquidó la sociedad, se repartieron las sucursales y por ello Oscar Darío quedó con la oficina de Armenia y sus clientes, por lo que los dineros percibidos eran de él; Que ella es la representante legal de O&P y que no intervino en el incidente porque cuando la liquidación de la sociedad y Oscar Darío quedó con la Oficina de Armenia, Pereira y Rio Negro en tanto ella con otros, por ello el incidentista quedó a cargo de la recaudación de los dineros; que ambos eran los únicos dueños de O&P y por ello ambos son representantes legales principal y suplente con iguales facultades.”

Aclarado lo anterior, considera la Sala que tanto el contrato en el que se pactaron los honorarios, así como el acuerdo de voluntades donde se pactó lo atinente a las costas, cuentan con la validez necesaria para que sirva de soporte o parámetro al momento de regular el monto definitivo de la retribución y, ello es así, porque muy pesar de la insistencia que tuvo el incidentado en desconocer dichos documentos, lo cierto es que ni la prueba documental y menos aún, la testimonial ratifican dichas argumentaciones.

De hecho, el señor **José Benito Zúñiga Pino** al ser interrogado si bien inició negando haber suscrito dichos documentos y que nunca le hablaron de costas, lo cierto es que al ponérsele de presente la firma del documento denominado “*cuentas en participación*” aceptó que era la suya al igual que la contenida en el documento acuerdo de voluntades que hizo alusión a las costas; que conocía a la abogada María Alejandra quien fue aquella que lo acompañó en las audiencias realizadas, sin que esta jamás le hubiese informado que iba de parte del incidentista, a quien nunca conoció, como tampoco al abogado que lo representó en la Corte Suprema, más sí a Andrea -sic- quien fue quien inicialmente lo atendió; aceptó que revocó el poder al abogado Ríos Ospina porque entendía que las costas eran de el (demandante) y no del abogado y que el que ahora lo estaba representando nunca le pidió paz y salvo alguno; que revocó el poder a Oscar Darío Ríos Ospina, Paula Andrea Escobar Sánchez como abogados externos de O&P Abogados en pensiones S.A.S., pero que esa revocatoria y el nuevo poder los firmó sin saber leer solo porque confiaba en el nuevo abogado.

Por su parte, al ser interrogado **Oscar Darío Ríos Ospina**, afirmó que conoció al demandante cuando se le asesoró y firmó el acuerdo de voluntades frente a las costas que fue en el 2012; que no estuvo presente cuando se firmó el contrato con la Dra. Paula Andrea Escobar Sánchez y que solo tuvieron contacto cuando el señor Zúñiga empezó a llevar documentos a la oficina; que el contrato de cuentas en participación era un contrato especial para una sociedad que presta los servicios jurídicos que pactan una participación en los procesos porque los clientes no pagan un solo peso hasta tanto no se culmina la gestión, por lo que los gastos del proceso se cancelaban por parte de Sociedad O&P Abogados en pensiones S.A.S.; que todos los documentos por parte del señor Benito fueron firmados a través de notaria con reconocimiento de contenido; aceptó que recibió **\$26.408.139** a través de una consignación a Bancolombia el 1 de diciembre de 2020 por parte del incidentado. Aclara que la empresa se encuentra en proceso de disolución y liquidación desde el 2016, habiendo sido divididos los negocios entre los dos socios y que por ello, la razón por la que Paula Andrea Escobar Sánchez no inició el incidente como representante legal se debía al acuerdo al que llegaron cuando entraron en disolución y liquidación; que el contrato de cuentas en participación se firmó con la empresa O&P Abogados en pensiones S.A.S. en tanto que el acuerdo de voluntades lo fue con Oscar Darío Ríos Ospina y Paula Andrea Escobar Sánchez, cuyo documento es autónomo; que el poder fue conferido a nombre de Oscar Darío Ríos Ospina y Paula Andrea Escobar Sánchez, quienes realizaron la gestión jurídica.

Así mismo, se escuchó en testimonio al abogado **Jaime Humberto Salazar Botero**, quien estuvo al frente del recurso de casación, indicó que para ello fue contratado por Oscar Darío Ríos Ospina; que para el caso él (deponente) presentó la demanda de casación y que pactó con Ríos Ospina a cuota litis, por lo que de resultar favorable el recurso extraordinario éste cobraba a Ríos Ospina el 10% de lo que le le fuera pagado por el cliente; que desconocía como fueron pactadas las costas del proceso pero en la práctica los honorarios contenía un porcentaje de lo obtenido del proceso además de las costas por lo que estas últimas eran del abogado.; que en el ordinario normalmente se pactaba entre el 30% o 35% del total y, para casación, era otra cosa porque le sustituyeron poder y por ello nunca tuvo contacto con Benito Zúñiga.

De todo lo anterior se desprende que no le asiste la razón a la parte incidentada al querer desconocer el acuerdo de voluntades por tanto sin prosperidad tiene el medio exceptivo que denominó *“inexistencia de pacto relacionado con la cesión de las costas a favor de los abogados”*, pues como se advirtió, éste respondió a un acuerdo de voluntades que a su vez, fueron la razón por la cual todos los gastos generados del proceso no eran cobrados al incidentado y, del contenido de dicho documento se lee *“... hemos convenido que serán para los abogados las costas procesales, a que sea condenado el demandado dentro del proceso ordinario y ejecutivo laboral en todas las instancias, (...)”*. (Pág. 13, incidente), razón por la cual las costas procesales aprobadas en **\$5.335.296** por auto del 21-01-2021 confirmadas por esta Sala el pasado 28-09-2021 corresponderá, conforme a ese acuerdo de voluntades, al aquí incidentista, salvo las aprobadas el 13-diciembre-2021 que corresponde a la aprobación de las impuestas en segunda instancia del 13-diciembre-2021 por \$454.263, por cuanto a ese momento ya se había producido la revocatoria del poder de aquí demandante (archivo 08 Estese costas archivo de la carpeta del juzgado).

Establecido lo anterior, pasa la Sala a revisar el justo valor de los honorarios frente al cual nos remitimos al contenido del contrato suscrito entre las partes.

Pues bien, del referido contrato se extracta que el mismo contemplaba el adelantar todas gestiones en favor del incidentado, encaminadas a obtener el reconocimiento de la pensión de vejez fuera esta a través de reclamación administrativa como judicial (clausula primera). En la cláusula sexta, se dispuso que las utilidades que se generaran de dicha gestión se distribuían entre ambas partes, correspondiéndole a O&P Abogados en pensiones S.A.S., en un porcentaje del **30%** si era obtenido por vía administrativa – *que no es del caso* – o el **35%** si era obtenido el derecho por vía judicial y era **sobre el valor recibido por el señor José Benito Zúñiga Pino**. Del parágrafo 1 *ibid.*, se desprende que en el evento de haber llegado el proceso a Casación – *lo cual sucedió* -, O&P obtendría un **5%** adicional **sobre el valor total recibido** y, en el parágrafo 2 se hizo claridad que al ser la prestación una pensión, en caso de **no existir retroactivo** el valor a pagar por el trámite judicial sería representado en 5 mesadas por la etapa judicial y 3 adicionales de llegar a casación. Dicho contrato fue realizado en Armenia el 6 de diciembre de 2011.

Así, teniendo en cuenta dichos porcentajes, al ser comparados con las tarifas manejadas por Conalbos, encuentra la Sala que lo acordado a título de honorarios no resultan ser excesivas, porque al acudir a dichos parámetros allí se establece: *“Gestiones sobre reconocimiento de prestaciones sociales ante entidades oficiales o los respectivos fondos. **El 30% del valor reconocido. En pensiones se tendrá en cuenta el 30% sobre las mesadas reconocidas.**”* Y, además, *“En casos de recurso de casación el **10% adicional de lo obtenido.** (...) En caso de que se trate de reconocimiento de pensiones o pagos periódicos se determinará el porcentaje sobre el valor de las mesadas pagadas”*.

Significa lo anterior que al ser lo pactado consistente con las tarifas de honorarios profesionales de la Corporación Colegio Nacional De Abogados “Conalbos”, como parámetro para establecer si existieron clausulas exorbitantes, ello significa que el medio exceptivo *“cobro excesivo de honorarios”*

no tiene vocación de prosperidad, por lo que pasa la Sala a revisar en concreto, el valor que debió atender del incidentado conforme a lo acordado.

Pues bien, obra dentro del incidente presentado por el promotor de este asunto, que Colpensiones notificó al señor Zuñiga Pino de la resolución que dio cumplimiento de la sentencia el 28-10-2020, esto es, la SUB222151 del 21-octubre-2020 donde se explica:

“De este modo, se procede a reconocer una pensión de vejez y como consecuencia un pago único por retroactivo pensional, y se tomará en cuenta lo siguiente:

Conforme a la orden judicial proferida por el Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito de Pereira y confirmada por el Tribunal Superior Del Distrito Sala Laboral de Pereira y Casada por la Corte Suprema De Justicia sala de Casación laboral, el señor Zúñiga Pino José Benito, (...) tiene derecho al reconocimiento de pensión de vejez a partir del 1 de abril de 2012 en cuantía inicial de \$566.700, sobre 14 mesadas anuales, que actualizada al 2020 corresponde a \$877.803.

El retroactivo estará comprendido por:

- a. La suma ordenada por el fallo judicial de **\$65.533.744** por concepto de mesadas ordinarias y adicionales causadas de 1 de abril de 2012 a 30 de marzo de 2019.*
- b. La suma de **\$16.231.074** por concepto de mesadas ordinarias y la suma de **\$2.534.035** por concepto de mesadas adicionales causadas de 1 de abril de 2019 a 30 de octubre de 2020, día anterior al ingreso del presente acto administrativo.*
- c. Se descontará la suma de **\$8.324.400** por concepto de aportes en salud calculados sobre las mesadas pensionales ordinarias causadas entre el entre el de 01 de abril de 2012 a 30 de octubre de 2020.*
- d. La suma de **\$12.882.323** por concepto de indexación sobre las mesadas causadas del 01 de abril de 2012 a 30 de octubre de 2020, en el que se encuentra incluido la suma de \$9.918.083 ordenada por el fallo.*

Dichos valores ascienden a **\$97.181.176 - 8.324.400 = 88.856.776**, disponiéndose que dichos valores serían ingresados a la nómina de noviembre-2020 pagadera el diciembre-2020, valores que serán los que se tendrán en cuenta por cuanto éstos son los que corresponden de manera explícita a lo obtenido en cumplimiento del fallo judicial, a pesar de obrar valores superiores en el certificado de pagos de pensión emitido por Colpensiones por cuanto allí se incorporaron sumas de dineros generadas con posteriores al corte de cumplimiento del fallo judicial que fue a octubre de 2020.

Con todo, aplicando el 40% pactado en total, conlleva a que el valor a reconocer por honorarios ascendía a **\$35.542.710** y habiendo pagado el incidentado **\$26.408.139** conlleva a que exista un valor insoluto por **\$9.134.571** a favor de la parte incidentista.

En síntesis, habiendo prosperado el recurso de apelación formulado por la parte incidentista, se revocará en su integridad el auto objeto de recurso y, por tanto, se dispondrá condena en costas en esta instancia a cargo del incidentado a favor del recurrente.

Finalmente, como quiera que el abogado Dr. Gerardo Antonio Henao Carmona aceptó el poder otorgado por el señor Zuñiga para continuar con el proceso ordinario sin exigir el paz y saldo del abogado al que le fue revocado el poder, tal y como se advierte en las piezas procesales aquí observadas, se dispondrá a la compulsión de copias, a través de la secretaria de la Sala, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE

REVOCAR en su integridad el auto interlocutorio del 10 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, por las razones aquí expuestas. En su lugar, se dispone:

PRIMERO: Tener como honorarios a favor del abogado Dr. **OSCAR DARÍO RÍOS OSPINA** en la suma total de **\$35.542.710**, valor frente al cual se abona lo pagado por el señor **JOSÉ BENITO ZUÑIGA PINO** por **\$26.408.139**, existiendo por tanto un valor insoluto a favor del incidentista por **\$9.134.571**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DISPONER que las costas aprobadas por auto del 21-enero-2021 por **\$5.335.296** confirmadas por esta Sala el 28-septiembre-2021, conforme a ese acuerdo de voluntades, corresponden al incidentista **OSCAR DARÍO RÍOS OSPINA**, salvo las aprobadas el 13-diciembre-2021 que corresponde a la aprobación de las impuestas en segunda instancia del 13-diciembre-2021 por **\$454.263** que corresponden al señor **JOSÉ BENITO ZUÑIGA PINO**, por las razones expuestas.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo del incidentado José Benito Zúñiga Pino a favor de la parte recurrente.

CUARTO: ORDENAR, por secretaria de la Sala, una vez en firme esta decisión, se expida con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que se investigue la posible conducta en que pudo haber incurrido el abogado Gerardo Antonio Henao Carmona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados:

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

**German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1676b61e71228800e9a27b55980d7b265d4cdb4250b5bb500cc4b49d8d642f5d**

Documento generado en 22/08/2022 01:07:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**